



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SEXTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las doce horas del tres de febrero del dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar la sexta sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana) y dos juicios electorales.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

1. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1740/2021** y **SCM-JDC-2318/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, presento el proyecto de resolución del **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1740 de 2021**, promovido por una ciudadana para controvertir la omisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala de emitir medidas eficaces y contundentes para hacer cumplir la sentencia emitida en un juicio promovido por ella, en que ordenó el pago de las remuneraciones que se le adeudaban por el ejercicio de su cargo como presidenta de una comunidad.

La propuesta es declarar fundada la omisión alegada.

En principio, se precisa que el conocimiento del asunto corresponde a las autoridades electorales, porque si bien, en Tlaxcala se renovaron diversos cargos de elección popular, el juicio fue interpuesto cuando la actora aún estaba en el ejercicio de su cargo.

Luego, se propone analizar el juicio con perspectiva de género.

Enseguida, se desestiman las causales de la improcedencia señaladas por la autoridad responsable para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, ya que la existencia de la omisión alegada no puede ser analizada como parte de la procedencia del



medio de impugnación y no es notoria, ni manifestó la realización de actos que hubieran dejado el juicio sin materia.

En el estudio de fondo, la Magistrada concluye que es parcialmente fundado el agravio relativo a que el Tribunal local no ha realizado las acciones necesarias para hacer cumplir su sentencia, ya que, aunque se han realizado acciones y no se ha dejado de actuar durante algún plazo prolongado, lo cierto es que, atendiendo a los plazos que el propio órgano jurisdiccional local ha señalado, dicha sentencia no se ha cumplido, por lo que resulta evidente que las medidas adoptadas consistentes en diversos apercibimientos y una amonestación no han sido suficientes para que tal sentencia se cumpla.

Por otra parte, en relación con el planteamiento de la parte actora cuando afirma que la omisión impugnada perpetúa la violencia económica de género, se explica que en la demanda que presentó ante el Tribunal local no alegó la existencia de dicha violencia, por lo que ésta no fue estudiada en la sentencia impugnada y, en consecuencia, esta Sala no puede estudiar si se perpetúa o no una violencia que no fue declarada en la primera instancia.

Además, no se advierte que en las actuaciones del Tribunal local haya permeado algún componente de género.

Así, al resultar fundada la omisión alegada, la propuesta es ordenar al Tribunal local que emita la determinación que corresponda con relación al cumplimiento de su sentencia, tomando las medidas necesarias para su ejecución en los términos y plazos señalados en el proyecto.

Ahora, expongo la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 2318 del año pasado**, promovido por dos personas que se ostentan como integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, en la demarcación Gustavo A. Madero, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que declaró existente la infracción relacionada con el proselitismo que realizaron a favor de una persona candidata a un cargo de elección constitucional y, en consecuencia, ordenó la remoción de la parte actora de sus cargos como integrantes de la COPACO.

En la propuesta se califican como infundados e inoperantes los agravios.

Se propone calificar como infundado el artículo 93, fracción I de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, pues la norma cuestionada es conforme a la Constitución que establece los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

En ese sentido, si bien, las personas integrantes de las COPACOS no tienen el carácter de personas servidoras públicas ni representantes populares y no cuentan con recursos públicos para desempeñar sus cargos, lo cierto es que son representantes de la ciudadanía de la unidad territorial y dentro de sus funciones están, por ejemplo, analizar y promover soluciones a las demandas o propuestas vecinales frente a la alcaldía, lo que hace que puedan tener un grado de influencia perceptiblemente mayor que otras personas que habitan la unidad, siendo que, incluso, llegan a dicho cargo por medio del voto popular.



En ese sentido, la prohibición que tenía la parte actora al actuar como integrantes de la COPACO implicaba la obligación de respetar el principio de equidad en la contienda en su carácter de integrantes de un órgano de representación ciudadana apartidista.

Por ello, resulta razonable que quienes integran las COPACOS, tengan un grado específico de restricción respecto a su derecho de libertad de expresión cuando ejercen su cargo, debido a su posición especial frente a sus vecinos y vecinas y la influencia que podrían tener en su comunidad debido a las funciones que desempeñan, de ahí que la restricción que reclama la parte actora tenga un fin constitucionalmente válido.

También se propone calificar infundados los agravios en que la parte actora sostiene que resulta inconstitucional la aplicación de una sanción fija, pues tal premisa no es acertada, ya que la Ley de Participación prevé diversas sanciones a las infracciones que regula, las cuales atienden a un principio de gradualidad y proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción prevista en cada caso.

Por lo que respecta al criterio jurisprudencial relacionado con el principio *in dubio pro cive* (o, en caso de duda, resolver a favor de la ciudadanía), la parte actora no señala en qué sentido se debió aplicar dicho principio o qué normas deberían interpretarse bajo el mismo, sino que se limita a señalar que existe tal criterio en el recurso de apelación.

Finalmente, se propone calificar infundado el agravio en que la parte actora señala que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad al afirmar que era un hecho público y notorio su participación en el evento en que hicieron las manifestaciones denunciadas como personas integrantes de la COPACO y no como personas ciudadanas simpatizantes de alguna candidatura.

Esto es así, pues contrario a lo señalado por la parte actora, está acreditado que su participación en dicho evento se dio como integrantes de la COPACO y, por ello, de acuerdo a la naturaleza de ese cargo, tenían un deber reforzado de salvaguardar el principio de imparcialidad y equidad en los procesos electivos, pues precisamente sus atribuciones están dirigidas a fungir como un enlace entre la comunidad y la actividad institucional, lo que, de algún modo, genera una condición específica que debe revelar, al menos en su actuar público con motivo del ejercicio de sus cargos, una patente neutralidad en los procesos de elección popular.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1740 del año pasado**, se resolvió:

ÚNICO. Es fundada la omisión alegada, por lo que se ordena la emisión de las resoluciones señaladas en esta sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 2318 de 2021**, se resolvió:



ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2377/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 2377 del año pasado**, promovido por una integrante de la Comunidad de Tetelcingo, en el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, quien por propio derecho controvierte la sentencia que fue emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el medio de impugnación que enderezó para combatir, entre otras cuestiones, la convocatoria para la renovación de la delegación política de Tetelcingo.

En concepto de la Ponencia y a partir de un análisis del caso con perspectiva intercultural y de género, la consulta propone tener como esencialmente fundados los motivos de disenso hechos valer por la promovente.

Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable no debió concluir que la convocatoria respectiva fue emitida de conformidad con los usos y costumbres de esa comunidad, cuando justamente, lo que constituyó la materia de cuestionamiento por parte de la promovente y de quienes se ostentaron como representantes de trece colonias de Tetelcingo, fue ese método alegado como '*uso y costumbre*', según el cual, los términos de la convocatoria y de la

elección son decididos por el ayuntamiento y los representantes de las cinco planillas existentes.

En ese tenor, en el proyecto se arriba a la conclusión de que la autoridad responsable no sólo debió revocar la convocatoria por deficiencias en su publicación, sino también, porque era evidente el interés de un sector importante de la comunidad por revertir la manera en que se dio lugar a dicha convocatoria, en donde la participación de la comunidad únicamente se expresaba por conducto de cinco planillas, todas ellas encabezadas por hombres de manera permanente.

Adicionalmente, la propuesta explica que, si bien, los pueblos y comunidades indígenas gozan de autonomía, lo cierto es que dicho principio no es absoluto y tiene límites; por tanto, la participación de las mujeres en el proceso electivo no debió ser considerada por el Tribunal local como una cuestión que la Asamblea General de Tetelcingo podía desatender, sino que, en todo caso, la autoridad responsable debió establecer las medidas necesarias a efecto de que en el análisis que hiciera el máximo órgano de deliberación de la comunidad de Tetelcingo quedara plenamente garantizado el derecho de las mujeres a participar en ese proceso electivo.

Por lo anterior, la propuesta es en el sentido de modificar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto”.

Puesto el proyecto de mérito a la consideración del Pleno el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, esencialmente, lo siguiente:



“Sólo para hacer algunos comentarios con relación a la propuesta que se está revisando, dado que me parece un asunto paradigmático y, sobre todo, un ejemplo muy gráfico de cómo los Tribunales Constitucionales en ocasiones enfrentamos la necesidad de ponderar los derechos de alguna comunidad, los derechos de autogobierno, auto normativos, con la inserción de derechos humanos que se están adoptando en el orden jurídico nacional.

Un agradecimiento al personal de mi Ponencia por su realización, pero un agradecimiento muy especial también a ustedes, Magistrado, Magistrada, dado que se logró un efecto que trata de bordar con una sensibilidad especial. Ahora, me explico.

La dificultad de estos asuntos se enmarca en un contexto más amplio, no limitado a materia electoral. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de la Primera Sala número 352 del año 2018, elaboró una tesis intitulada: **'PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHOS CONSTITUDINARIO INDÍGENA'**.

Para no leer toda la tesis, leeré los extractos más destacados, dice: *'En materia de igualdad y no discriminación, la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso, al interior de las comunidades indígenas de aquellos miembros tradicionalmente excluidos como mujeres, niñas, niños o personas con discapacidad, entre otros, o colectivos históricamente desventajados'*.

Posteriormente, señala la tesis: *'En lo referente a la regresión de las comunidades indígenas con otros miembros de la sociedad, respecto de los cuales se presentan conflictos, debe determinarse la legalidad de afectación de un derecho si esta tiene un objetivo legítimo en una sociedad multicultural, y si la medida es necesaria en una sociedad democrática, correspondiendo a la autoridad judicial que conozca del caso concreto, decidir, en consideración de la calidad indígena o no de las personas involucradas y del sistema normativo debidamente documentado, de vigencia y observancia general dentro del pueblo al que se auto adscribe la persona indígena, la norma que resulta aplicable de acuerdo con los principios hermenéuticos con tenidos en la Constitución y en estricto apego al régimen constitucional de protección y respecto a garantía de los derechos humanos'*.

Creo que la tesis nos deja claro la complejidad que representan asuntos de esta naturaleza.

Debo decir que teníamos en la mesa una resolución del Tribunal que estaba determinando anular la convocatoria para que ésta se pudiera llevar a cabo, eso hay que reconocerlo, pero el efecto que estamos abordando trata de incorporar este derecho ya aceptado en orden jurídico nacional y, particularmente, en la materia electoral, para la participación de las mujeres.

La sensibilidad a la que me quería referir -y no quería dejar pasar-, es que en el efecto se está señalando lo siguiente: *'Se deja sin efectos la convocatoria primigeniamente controvertida, se vincula al delegado político para que, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación, convoque a la Asamblea*



General de Tetelcingo y al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, para vincularlos a lo siguiente:

En la fecha, hora y lugar indicadas para que tenga verificativo la Asamblea General, el personal comisionado del Instituto proceda a dar lectura pública a la síntesis contenida en la presente sentencia.

Hecho lo anterior, el Instituto por conducto de su personal comisionado, deberá explicar a las personas integrantes de la Asamblea General y demás personas asistentes, por qué razón es importante que las mujeres participen en la contienda por el cargo de la delegación política.

El Instituto queda vinculado para brindar acompañamiento en el proceso de ejecución de esta sentencia que modifica lo que en su momento fue emitido por el Tribunal local'.

Me parece que esta sensibilidad es la que no quería dejar de resaltar, son asuntos de suma complejidad y tenemos que encontrar esos balances.

No es un afán de homogenizar completamente la vida interna de los pueblos y comunidades, pero sin duda alguna, de ir ingresando poco a poco estos derechos fundamentales que participan de manera efectiva en su vida interna”.

Acto seguido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Me gustaría también intervenir más o menos en la misma tónica de lo que ya comentaba el Magistrado Ceballos.

La verdad es que creo que este asunto es muy relevante, justamente, por lo que bien resaltaba al final de su intervención, por la manera en que están plasmados los efectos de lo que se está ordenando.

Se dijo en cuenta y ya también lo comentaba el Magistrado Ceballos, el punto medular en esta parte del proyecto consiste en reconocer que uno de los derechos que tienen las mujeres es el derecho a la participación política y, con independencia que en el artículo segundo de la Constitución está establecido el derecho de autodeterminación y el autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, ese derecho no es un derecho irrestricto e ilimitado, sino que justamente tiene que atender también a este otro principio de la igualdad, de la no auto discriminación, que está establecido en el artículo cuarto Constitucional.

Esa es una parte muy importante, pero creo que, como ya lo comentaba el Magistrado Ceballos, no somos el primer Tribunal o la primera Sala que lo dice.

Lo que se me hace relevante es justamente lo que decía y agradezco mucho al Magistrado Ceballos y a su Ponencia por la elaboración del proyecto en esta parte, también por el diálogo que se dio en el Pleno para llegar justamente a estos efectos, que en la reunión en la que estábamos viendo este asunto, una de las cosas que comentamos en relación con estos efectos, es la necesidad de este acompañamiento que se está plasmando por parte del Instituto



de las Mujeres para explicar y tratar de transmitir y concientizar a la propia comunidad indígena acerca de cuál es la importancia y por qué es por lo que, en este caso, la Sala está diciendo que tiene que haber esa sincronía entre esos dos derechos, el derecho a la autodeterminación y al autogobierno por un lado, pero también el derecho a la igualdad.

Lo que se está plasmando justamente es reconocer que, en algunos casos, el hecho de llegar y decir: *'A ver, este derecho no puede ser inobservado en este caso'*, han dado lugar a que, de alguna manera, los pueblos y comunidades sientan que se les está invadiendo dentro de su autodeterminación, autogobierno y la reacción que se tiene hacia las mujeres que intentan hacer esta participación política, en algunos casos, ha llevado a casos de violencia que conocemos ya a nivel nacional.

Entonces, creo que, justamente tratar de sensibilizar por la vía de la participación, el acompañamiento que puede llegar a hacer el Instituto de las Mujeres en el Estado de Morelos puede ser muy benéfico justamente para eso, para que no se vea como una imposición de una autoridad del estado hacia ese pueblo o comunidad indígena, sino justamente explicar la necesidad, el origen, el por qué existe este derecho, que lo tienen las mujeres en este caso y que, incluso, es un derecho que no solamente beneficia a las mujeres, sino a la sociedad en su conjunto.

El tratar de hacer este acompañamiento de esta manera, creo que es muy necesario justamente para eso, para evitar esta sensación de que se está imponiendo algo, sino dar el acompañamiento para que se entienda de manera integral y social la sentencia.

Entonces, agradezco mucho al Magistrado Ceballos y a su Ponencia por este tema, porque creo que en realidad es muy importante, y estaríamos a resultas de ver la manera en la que se ejecuta esta sentencia, pero muchísimas gracias por hacer esta propuesta y por hacer esta construcción también colegiada, ya lo decía el Magistrado Ceballos, pero también en esta parte del diálogo, es muy importante la participación del Magistrado Romero.

Muchísimas gracias por poner este proyecto a nuestra consideración”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 2377 de la anterior anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos a que se refiere el presente fallo.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-31/2022**, **SCM-JDC-32/2022**, así como los juicios electorales **SCM-JE-146/2021** y **SCM-JE-158/2021**, refiriendo lo siguiente:



En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio electoral 146 de 2021**, promovido por una ciudadana para controvertir la resolución del procedimiento especial sancionador en que se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios de la actora en cuanto a la falta de exhaustividad e incongruencia de la resolución.

En principio, se explica que la actora denunció hechos que, en su consideración, fueron parte de una estrategia sistemática en la que diversas personas servidoras públicas intervinieron para favorecer las aspiraciones de reelección del entonces alcalde.

No obstante, el Tribunal responsable centró la controversia en conductas aisladas y, para el caso de la difusión de mensajes en redes sociales, consideró que sólo se analizaría la responsabilidad de las personas que de forma directa realizaron publicaciones en sus perfiles de esas redes.

El proyecto considera que la resolución no fue acorde a la materia de la denuncia y, por tanto, no se procuró que las investigaciones se dirigieran a esclarecer si existió una estrategia que se coordinó desde el servicio público.

Además, tal como expresa la actora, respecto de diversas personas se denunció de forma concreta acciones como la aparición en videos, o bien, la presión hacia trabajadoras y trabajadores de la alcaldía para realizar acciones con impacto en la contienda electoral.

No obstante, estos hechos no fueron materia de investigación y análisis, dada la materia se atendió de forma aislada y no en los términos denunciados.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada, a fin de que se realicen mayores diligencias de investigación conforme a los efectos que se precisan en el proyecto.

Enseguida, presento el proyecto del **juicio electoral 158 de 2021 y el juicio de la ciudadanía 32 de este año**, cuya acumulación se propone y que fueron promovidos por personas ciudadanas en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México recaída al procedimiento especial sancionador originado por la queja que el actor del juicio electoral presentó por lo que consideró actos que trasgreden la normativa electoral atribuidos a la actora del juicio de la ciudadanía, en específico, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a las reglas sobre difusión de informes de labores en su carácter de otrora diputada del Congreso local.

Superados los requisitos de procedencia, en la consulta se propone estimar que, por un lado, son infundados e inoperantes los motivos de disenso formulados por la actora, mientras que debe considerarse esencialmente fundados unos de los agravios hechos valer por el actor. Se explica.

En principio, el proyecto contextualiza la emisión de la sentencia controvertida y aborda los motivos de disenso en que el accionante



se duele de que la autoridad responsable tuviera por acreditada la promoción personalizada que le fue atribuida.

Al respecto, para desestimar sus alegaciones se explica que la promovente parte de una lectura parcial e, incluso, errónea de lo razonado por el Tribunal local al estudiar la conducta con respecto a ocho pintas de bardas acreditadas en el procedimiento sancionador respectivo.

Lo anterior, pues de conformidad con el marco normativo aplicable, se explica detalladamente que aun en el contexto de la rendición de un informe sobre sus labores legislativas existen parámetros que han de atenderse para cumplir con la obligación de que la propaganda de comunicación social que difundan las y los servidores públicos guarde características institucionales y de fines informativos, por lo que no pueden realizar en cualquier tiempo promoción personalizada, siendo que, en su caso, del contenido gráfico de las bardas denunciadas, es posible desprender, como lo hizo el Tribunal responsable, que sí se actualizaba dicha promoción, por lo que se estima correcta la conclusión del señalado órgano jurisdiccional.

Por otro lado, la consulta aborda que, contrario a lo manifestado por la promovente, la resolución impugnada sí estableció el análisis de cada uno de los elementos que se tomaron en consideración para la calificación de la conducta consistente en promoción personalizada, a partir de razonamientos que no combate frontalmente al acudir a la instancia federal, por lo que se propone calificar de inoperantes sus agravios así formulados.

Por lo que respecta a los motivos de disensos del actor, en que indica que la resolución controvertida resulta incongruente porque si declaró la existencia de promoción personalizada, atribuida a la denunciada, debió haber tenido igualmente por acreditada la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña y el uso indebido de recursos públicos, la consulta estima que son fundados sus agravios, únicamente por lo que hace a los actos anticipados de campaña.

Lo anterior es así, puesto que, en el estudio correspondiente la autoridad responsable, en efecto, dejó de relacionar correctamente el contenido de las publicaciones de redes sociales denunciadas, en particular, la del dos de febrero, en que la actora manifestó a través de expresiones que se consideran equivalentes funcionales su intención de contender a la alcaldía de la demarcación territorial Venustiano Carranza en esta ciudad, mientras que el Tribunal local se limitó a apreciar aspectos formales en la identificación de dichos elementos, sin analizar si, en el caso concreto, existió un llamamiento al voto o un mensaje de apoyo a cierta opción política, centrándose en un ejercicio mecánico y desvinculado de su contexto respecto a la detección de palabras que, desde su perspectiva, eran las que podrían actualizar la conducta denunciada.

En este sentido, lo fundado de los motivos de disenso del actor radica en que, como se observa de los elementos discursivos de la publicación electrónica referida, en ésta, si bien, no se utilizan textualmente los vocablos aludidos, sí se evidencia la clara manifestación de su participación con una candidatura en el proceso electoral local, precisando tanto el partido político con el



que pretendía hacerlo, el cargo de alcaldesa y el ámbito territorial de la demarcación.

Como consecuencia de lo anterior y planteando desestimar el resto de los motivos de disenso del actor, según se expone en la consulta, se propone revocar parcialmente la resolución controvertida para los efectos señalados en el proyecto.

Continúo con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 31 del presente año**, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que se declaró inexistente la violencia política en razón de género que denunció la ahora enjuiciante.

En el proyecto se estima que son infundados e inoperantes los motivos de disenso formulados por la actora, como se explica.

En la propuesta se señala que fue adecuado que el Tribunal local analizara en su conjunto las expresiones denunciadas y concluyera que fueron vertidas en el contexto del proceso interno de selección de candidatura de Morena, en la que ambas personas (denunciante y probable responsable), se encontraban participando para la Alcaldía Cuauhtémoc en esta ciudad.

Así, se razona que las manifestaciones no se basaron en cuestiones de género y no se dirigieron a una mujer por ser mujer, porque no se pretendía cuestionar la entrega de la candidatura a la actora por su género, al ser expresiones en las que se consideraba que no era adecuada su postulación al interior del partido, las

cuales se hicieron en el marco del debate político, contexto en el que debe maximizarse la libre expresión de ideas.

Asimismo, resulta infundado el agravio de la actora respecto de la existencia de violencia verbal y simbólica contra ella en redes sociales y el despliegue de una petición en una página electrónica internacional con la finalidad de proyectar una imagen de subordinación hacia su pareja, ya que del contenido de tales publicaciones no era posible desprender tales afirmaciones.

De igual manera, se plantea declarar como infundado el agravio en que la actora sostiene que la resolución impugnada no está fundada y motivada, ya que la responsable estableció las normas vigentes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y expresó los argumentos encaminados a motivar su decisión, siendo adecuado que concluyera que no se actualizaron las conductas denunciadas.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos, con la precisión de que en el juicio electoral 146 de 2021, el Magistrado José Luis Ceballos Daza emitió un voto concurrente, pues a su consideración, el asunto se debía enviar al Tribunal local para que éste resolviera la controversia.

En consecuencia, en el **juicio electoral 146 del año pasado**, se resolvió:



ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

En el juicio electoral 158 de 2021 y en el juicio de la ciudadanía 32 del año en curso, se resolvió:

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JDC-32/2022 al diverso SCM-JE-158/2021 y en consecuencia glosar copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Revocar **parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos señalados en esta sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 31 del año que transcurre, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-9/2022**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al **juicio de la ciudadanía 9 de este año**, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos relacionada con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria para participar en la elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaria general del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario

Institucional en la referida entidad federativa para el periodo estatutario 2021-2025 y por la que se declararon infundados e inoperantes los agravios del actor.

En el proyecto que se somete a su consideración, se advierte que la parte actora presentó su medio de impugnación de manera extemporánea, toda vez que lo hizo fuera del plazo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala que deberá presentarse en los cuatro días siguientes a aquel en el que se tenga conocimiento del acto impugnado o de su notificación, aunado a que, el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del PRI, establece que durante los procesos internos de elección de las dirigencias se deben considerar todos los días y horas como hábiles.

En consecuencia, se propone sobreseer el medio de impugnación”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 9 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **sobresee** el medio de impugnación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las doce horas con cuarenta minutos del día de la fecha se declaró concluida.



En cumplimiento de lo previsto por los artículos 178, fracción VIII y 185, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

